



Radicado No. 23001310500320230010400.

Montería, 08 de Junio de 2023.

Nota Secretarial: Al despacho el presente asunto viene procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por impedimento de la titular para conocer conforme a la ley. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00104-00
Demandante	FELICIA CAUSIL OYOLA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U. G. P. P.- y CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ

Procede el juzgado a resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Viene procedente el presente asunto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta localidad, cuya titular se declaró impedida con base al No. 1º y 9º del artículo 141 del C. G. P., que prevé:

“1. Tener el juez, ...interés directo o indirecto en el proceso.”

“9. Existir enemistad grave...entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Indica la censora judicial impedida que el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho que ha surgido un desafecto, que ha ido generando paulatinamente un sentimiento de enemistad con la dispensadora de justicia. Explica que el Dr. MELENDEZ LORA, en su condición de apoderado judicial del señor Libardo Osorio Toro, Citador, de ese Despacho judicial, dentro del proceso disciplinario que se adelantó y la sanción impuesta su representado de destitución, ha adelantado diversas actuaciones judiciales donde la ha vinculado como demandada.

En ese orden adelanto trámites el mencionado profesional adelanto diligencia de conciliación en la Procuraduría 124 Judicial II Para asuntos Administrativos (Rad.



302 de 25 de marzo de 2021), y la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de esta ciudad, cuyo fundamento es el proceso disciplinario al que ya hice alusión y que en primer orden adelanto la juzgadora impedida.

Acota la insistencia del señor Libardo Osorio Toro, quien recuso por enemistad grave, sin que en ese momento lo hubiera aceptado la causal, dicho sentimiento no la abrigaba, pues explica que actuaba bajo la ley 270 de 1996, y el Código Unico Disciplinario. Explica que el señor Osorio Toro, la denunció ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en esa oportunidad, pero esa circunstancia no le generó un sentimiento de enemistad. No obstante lo anterior, en el año 2020, fue notificada de dos denuncias más instauradas por el señor Libardo Osorio Toro, ante la misma Sala Disciplinaria Seccional Montería, radicadas número 2020-00132 Grupo 1 y 2020-00134 Grupo 1, y una investigación penal que se surte en la Fiscalía, dentro de las cuales argumenta el desconocimiento por su parte de decisiones judiciales e incluso presuntos ataques verbales que en vía pública -aduce- le ha realizado, fundamentos de las denuncias alejados de la verdad que pretenden enlodar su buen nombre y desempeño como funcionaria de la rama judicial, circunstancias éstas -dos últimas denuncias- que sí han hecho nacer en ella el sentimiento de enemistad grave, el que además es mutuo y recíproco.

En ese orden el profesional del derecho Meléndez Lora, indica la juzgadora, estando en el desempeño como Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, presentó recusación en su contra argumentado dudar de su imparcialidad en los procesos donde él actuaba y cuyo conocimiento por reparto le correspondieron, precisamente aduciendo su condición de apoderado del señor OSORIO TORO.

Por lo anterior, y en aras de garantizar las garantías suficientes, desde el punto de vista orgánico y funcional, y para excluir cualquier duda razonable al respecto, considera la mencionada juez separarse del conocimiento a fin de evitar situaciones de hecho y de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere la serenidad

Trae a colación lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la enemistad, y advirtió que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, en el proveído APL 1993-2019 del 28 de mayo de 219 que dijo:

“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente»

Encuentra este censor judicial debidamente sustentado la declaratoria de impedimento en este asunto, siendo que viene sentado a nivel jurisprudencia, que la cuestión de amistad o **enemistad** es el sentir del dispensador de justicia, propio del fuero interno de la persona, manifestada, que de una u otra manera perturba el correcto desempeño objetivo de la administración de justicia, capaz de afectar su imparcialidad y buen juicio en tal manera que puede con ello trasgredir derechos sustantivos y procesales de las partes puestos a su consideración por ministerio de ley, por lo que se aceptará y se avocará el mismo, para en la oportunidad de ley darle el trámite de rigor.



Por lo que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente asunto; acorde lo indicado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento de este asunto; de conformidad en lo anotado en el capítulo considerativo del presente auto

TERCERO: NOTIFICAR a las partes que conforman el Proceso Ordinario Laboral demandante **FELICIA CAUSIL OYOLA**, apoderado judicial Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA, Parte demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U. G. P. P.- y CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBÁÑEZ**, lo aquí decidido. Y comuníquese al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

CUARTO: POR SECRETARIA, se ordena el ingreso al Sistema Siglo XXI TYBA Web.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente asunto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81946bf3a2c4749dffa0190cb3323ee9d00b36ab8ae165f503f38a8af8abdca2**

Documento generado en 08/06/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>